



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº 1563.-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, ... 06 de Diciembre ... del 2022

Vistos;

El expediente administrativo Nº060504-2022 de fecha 09 de noviembre del año 2022, y Recurso de Apelación contra la **Resolución Directoral Nº416-2022-GOB.REG.ICA/DRSA-R.S.I./D.E** de fecha 05 de setiembre del año 2022, promovido por doña **LUCIA AURORA NORIEGA DE OBANDO** documentos sustentarios de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. Administrativo Nº 4603 de fecha 01 de junio del año 2022, la administrada doña **LUCIA AURORA NORIEGA DE OBANDO** con el cargo de Químico Farmacéutica Nivel VI, ex servidora de la U.E.406 Red de Salud Ica, solicita el pago de beneficios por concepto de vacaciones mas intereses legales, previsto en el Artículo 16º del Decreto Supremo Nº028-89-PCM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su parte considerativa; Que mediante **Resolución Directoral Nº416-2022-GOB.REG.ICA/DRSA-R.S.I./D.E** de fecha 05 de setiembre del año 2022, la Dirección Ejecutiva Nº406 Red de Salud Ica resuelve declarar Infundada la petición formulada por la ex servidora, sobre el pago anual por concepto de Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a la Remuneración básica, sus devengados e Intereses Legales a lo previsto en el Artículo 16º del Decreto Supremo Nº028-89-PCM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su parte considerativa;

Que, según el Informe Escalafonario, de fecha 16 de diciembre del año 2021, emitido por el Responsable de la Unidad de Selección Evaluación Escalafón y Legajos establece que la ex servidora ostentaba el cargo de Químico Farmacéutica Nivel VI, según R.D.Nº087-97-UTES-ICA/P de fecha 28 de agosto del año 1997 donde se Resuelve: Aceptar la renuncia, a partir del 01 de setiembre del año 1997;

Que, con **Resolución Directoral Nº416-2022-GOB.REG.ICA/DRSA-R.S.I./D.E** de fecha 05 de setiembre del año 2022, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 406 Red de Salud de Ica se pronuncia con respecto a lo solicitado por la ex servidora doña **LUCIA AURORA NORIEGA DE OBANDO** concluyendo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el reconocimiento del pago anual por concepto de Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a la Remuneración básica, sus devengados e Intereses Legales a lo previsto en el Artículo 16º del Decreto Supremo Nº028-89-PCM;

Que, con Registro Nº 7791 de fecha 20 de octubre del año 2022 la ex servidora interpone Recurso de Apelación el reconocimiento del pago anual por concepto de Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a la Remuneración básica, sus devengados e Intereses Legales a lo previsto en el Artículo 16º del Decreto Supremo Nº028-89-PCM ante el Director Ejecutivo de la Red de Salud Ica;



Que, con OFICIO N°308-2022-GORE-ICA/DRSA-R.S.I-D.E de fecha 08 de noviembre del 2022, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ica, remite a la Dirección Regional de Salud de Ica, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la ex servidora doña **LUCIA AURORA NORIEGA DE OBANDO** que interpone Recurso de Apelación pago anual por concepto de Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a la Remuneración básica, sus devengados e Intereses Legales a lo previsto en el Artículo 16° del Decreto Supremo N°028-89-PCM;

ANALISIS DEL CASO.

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444 la recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209° de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente N° **060504-2022** es elevado a esta Dirección Regional de Salud;



Que la solicitud presentada por el ex servidora doña **LUCIA AURORA NORIEGA DE OBANDO** sobre **"Pago de Devengados de Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica"** en cumplimiento al Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, el Decreto Supremo N° 28-89-PCM, fue publicado el 30 de abril de 1989, en su Artículo 16° dice "Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar en cuyo caso optaran por el que les sea más favorable";

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, publicado el 30 de agosto del 2001, en la cual precisan "Fijase a partir del 1° de Setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00), la remuneración básica de los servidores.....sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276..que se otorgan a través de CAFAE... sean menores a 1,250", y el informe Técnico N° 1459-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de diciembre del 2015, concluye que el beneficio adicional por vacaciones previsto en el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se calcula en función a la Remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.EF;

Que, la Unidad Ejecutora 406, la Dirección Regional de Salud Ica dependiente Presupuestalmente del Gobierno Regional de Ica y en concordancia con la LEY N° 31365 LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022 en el Sub Capitulo II- Gasto de Personal, en su Artículo 6° en una parte dice **"Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse**



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº *1563* 2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *06* de *Diciembre* del 2022

dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Es Improcedente la atención a dicho pedido;

Que, según el Informe Escalafonario, de fecha 16 de diciembre del año 2021, emitido por el Responsable de la Unidad de Selección Evaluación Escalafón y Legajos establece que la ex servidora ostentaba el cargo de Químico Farmacéutica Nivel VI, según R.D.Nº087-97-UTES-ICA/P de fecha 28 de agosto del año 1997 donde se Resuelve: **Aceptar la renuncia, a partir del 01 de setiembre del año 1997. fecha de cese;**

Es en ese orden de ideas resulta pertinente tener en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N°1289-2019-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que recoge los fundamentos del Informe Técnico N°710-2018-SERVIR/GPGSC, de los cuales, corresponde destacar los siguientes:

- ✓ "Respecto a este tema es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador.
- ✓ Elo, sin embargo no impide de modo alguno que del transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales si no un vencimiento del plazo que ex servidor tenía para reclamar tales derechos.
- ✓ Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N°27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.
- ✓ Si bien la citada norma no ha delimitado a que regímenes laborales resulta aplicable, a través de la Resolución de la Sala Plena N°002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por que le es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321;

Que, de los actuados se ha constatado que, efectivamente la solicitud sobre pago anual por concepto de Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a la



Remuneración básica, sus devengados e Intereses Legales a lo previsto en el Artículo 16° del Decreto Supremo N°028-89-PCM ha sido presentada por la recurrente el 01 de junio del año 2022, es decir, veinticinco (25) años y tres (03) meses después del vínculo Laboral conforme se desprende R.D.N°087-97-UTES-ICA/P de fecha 28 de agosto del año 1997, **FECHA DE CESE**, por lo que se ha configurado la prescripción extintiva, razón por el cual, estando a los argumentos esgrimidos en el Informe Situacional de fecha 16 de diciembre del año 2021, emitido por la Responsable de la Unidad de Selección Evaluación Escalafón y Legajos, la solicitud de otorgamiento de tal beneficio no resulta atendible;

Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, la solicitud ha sido presentada excediendo el plazo de cuatro (04) años establecidos en el Artículo Único de la Ley N° 27321, con lo que opera la prescripción;

Que, la Ley N° 27444 en su artículo 228° regula el agotamiento de la vía administrativa señalando en su numeral 228.1) los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso Contencioso- Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado (...);

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 31365- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 28-89-PCM, Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, Decreto Ley N°25807; Decreto Ley N°25572, Decreto Legislativo 20530, Decreto Legislativo N°276; Decreto Supremo N°051-91-PCM, y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902, la Ley N° 27321; y

De conformidad con el **Informe Legal N°359-2022-GORE-ICA-DIRESA/OAJ**, de fecha 28 de Noviembre del año 2022 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación Contra la **Resolución Directoral N°416-2022-GOB.REG.ICA/DRSA-R.S.I./D.E** de fecha 05 de setiembre del año 2022, presentado por la ex servidora doña **LUCIA AURORA NORIEGA DE OBANDO** con el cargo de Químico Farmacéutica Nivel VI de la U.E.406 Red de Salud Ica sobre **Pago de Devengados de Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica**” en cumplimiento al Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por haber **Prescrito** de acuerdo al Artículo único de la Ley N° 27321 dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años (4), contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº. 1.563.-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, .. 06 de Diciembre..... del 2022

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa del Expediente E-060504-2022, debido a que ha llegado a conocimiento del Superior Jerárquico con competencia para decidir al respecto.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la ex servidora doña **LUCIA AURORA NORIEGA DE OBANDO**, a la Red de la salud Ica U.E 406 y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



JRGG-/DG-DIRESA
MLPP/J.OAJ
GFTC/ABOG



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Juan Ramón Guillón Guayán
C.M.P. - 47454
Director Regional De Salud Ica